

Al Despacho de la señora Juez, No aceptación al cargo de liquidador. Sírvasse proveer, Bogotá, 23 de enero de 2023


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
[**cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que el auxiliar de la justicia designado mediante auto del doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022), a través de memorial visto a pdf 01.35, justificó no poder ejercer el cargo para el que fue nombrado, el despacho lo releva, procediendo a designar como liquidador a quien hace parte de la lista anexa, esto es, a **BITRAGO GARZON LUIS ENRIQUE**.

Comuníquesele su nombramiento atendiendo lo normado en el artículo 49 del CGP.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 027 del 16 de febrero de 2023**

Al despacho de la señora Jueza, De oficio para reprogramar fecha audiencia. Sírvasse proveer, Bogotá, mayo 26 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1.- Debido al estado de salud que presentó la titular del Despacho el día 14 de febrero de 2023, no le fue posible llevar a cabo la audiencia programa para dicha data. En consecuencia, a fin de continuar con la actuación y dar inicio a la audiencia a que hacen referencia los artículos 372 y 373 del CGP, esta se **REPROGRAMA** para el día **veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023) a las 11:00 am**, de manera virtual.

2.- Se advierte que la audiencia se llevará a cabo mediante la aplicación LIFESIZE, para lo cual este Juzgado enviará a los correos electrónicos informados, el correspondiente vínculo, a fin de que se conecten en la fecha y hora señalada en esta providencia. Por ende, se requiere a las partes para que presten la colaboración necesaria a fin de lograr el desarrollo de la audiencia de forma virtual.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 027 del 16 de febrero de 2023**

Al despacho de la señora Juez, Acta notificación personal curador ad-litem /contestación a la modificación de la demanda. Sirvase proveer, Bogotá, 17 de febrero de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1.- De la revisión del expediente, se tiene que a folio 23 del pdf 01.001 obra auto del 11 de febrero de 2020 mediante el cual se reconoció como interesados en la masa sucesoral a LUISA MARGARITA CASA RESTREPO Y JOSÉ JOAQUIN CASAS RESTREPO en calidad de herederos, en su condición de hijos de los causantes, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

2.- Así mismo, en dicha providencia se requirió al apoderado judicial de los demandados para que aportara registro civil de nacimiento de la interesada MARIA AMALIA CASAS RESTREPO donde constara como madre la causante ANGELA RETREPO DE CASAS o en su defecto el registro civil de nacimiento de la causante para acreditar su apellido de soltera.

3.- De otro lado a pdf 01.005 reposa en el expediente la inclusión de este proceso en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión y en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el emplazamiento de las personas indeterminadas y a pdf 01.019 acta de notificación personal al *Curado Ad Litem* nombrado, quien contestó la reforma de la demanda (01.024) pdf en nombre de los terceros con interés dentro de este asunto.

4.- En efecto, realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490 del CGP en la forma en que ha quedado reseñado, entonces para dar continuidad a la etapa procesal siguiente, se convoca a la audiencia prevista por el artículo 501 de dicho estatuto, por lo que el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que la *curadora ad litem* fue notificada personalmente del auto que declara abierto y radicado el proceso de Sucesión de fecha 11 de febrero de 2020 y el auto que lo designa de fecha 28/10/2022, en calidad de *curador ad-litem* de las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso de sucesión, quien contestó la reforma de la demanda.

SEGUNDO: PREVIO a reconocer la calidad de heredera a MARIA AMALIA CASAS RESTREPO se requiere su apoderado judicial para que aporte el registro civil de nacimiento de la interesada, donde conste como madre la causante ANGELA RETREPO DE CASAS o en su defecto el registro civil de nacimiento de ésta, para acreditar su apellido de soltera.

TERCERO: Señalar la hora de las **9:00 am del día diez (10) del mes de mayo del año 2023**, para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 501 de C. G. P.

CUARTO: Se les advierte a las partes que a la diligencia deben allegar los certificados de tradición, las escrituras públicas y demás documentos que acrediten la titularidad de los bienes en cabeza del causante.

QUINTO: Se advierte que la audiencia se llevará a cabo mediante la aplicación LIFESIZE, para lo cual este Juzgado enviará a los correos electrónicos informados, el correspondiente vínculo, a fin de que se conecten en la fecha y hora señalada en esta providencia. Por ende, se requiere a las partes para que presten la colaboración necesaria a fin de lograr el desarrollo de la audiencia de forma virtual.

SEXTO: Agréguese al expediente la comunicación remitida por la cámara de comercio vista a pdf 07 del cuaderno 2 y se pone en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMABUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 027 del 16 de febrero de 2023**

Al Despacho del señor Juez, No acepta cargo curador. Sírvase proveer, Bogotá, 08 de febrero de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que el profesional designado como curador ad litem a través de auto del 17 de enero de 2023 justificó no poder aceptar el cargo (pdf 01.012 al 01.014), el juzgado lo releva y en consecuencia procede a designar como **Curador** a la doctora **ROSA CAROLINA SAAVEDRA AVENDAÑO** a quien se le comunicará telegráficamente advirtiéndole que dispone de cinco (5) días para manifestar la aceptación del cargo. Líbrese telegrama.

Comuníquesele su designación y adviértasele que deberá ejercerla de forma gratuita como defensor de oficio, y que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 027 del 16 de febrero de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, No aceptación al cargo de liquidador. Sírvasse proveer, Bogotá, 16 de enero de 2023


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que el auxiliar de la justicia designado mediante auto del doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022), a través de memorial visto a pdf 41, justificó no poder ejercer el cargo para el que fue nombrado, el despacho lo releva, procediendo a designar como liquidador a quien hace parte de la lista anexa, esto es, a **BARON RODRIGUEZ RICHARD STEVEN**.

Comuníquesele su nombramiento atendiendo lo normado en el artículo 49 del CGP.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 027 del 16 de febrero de 2023**

Al Despacho del señor Juez, No acepta cargo curador. Sírvase proveer, Bogotá, 02 de febrero de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que el profesional designado como curador ad litem a través de auto del 23 de agosto de 2022 justificó no poder aceptar el cargo (pdf 01.29), el juzgado lo releva y en consecuencia procede a designar como **Curador** al doctor **MARIO DANIEL VELANDIA FRANCO** a quien se le comunicará telegráficamente advirtiéndole que dispone de cinco (5) días para manifestar la aceptación del cargo. Líbrese telegrama.

Comuníquesele su designación y adviértasele que deberá ejercerla de forma gratuita como defensor de oficio, y que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 027 del 16 de febrero de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, No aceptación al cargo de liquidador. Sírvasse proveer, Bogotá, 17 de enero de 2023


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
[**cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que el auxiliar de la justicia designado mediante auto del doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022), a través de memorial visto a pdf 01.40, justificó no poder ejercer el cargo para el que fue nombrado, el despacho lo releva, procediendo a designar como liquidador a quien hace parte de la lista anexa, esto es, a **BERMUDEZ CASTELLANOS CARLOS ARTURO**.

Comuníquesele su nombramiento atendiendo lo normado en el artículo 49 del CGP.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 027 del 16 de febrero de 2023**

Al despacho de la señora Juez, Memorial da cumplimiento a auto MAD / solicitud reconocer y tener en cuenta aviso Art. 292. Sírvase proveer, Bogotá, 21 de julio de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE**:

- 1.- Agréguese al expediente el soporte de pago de gastos provisionales al liquidador vista a pdf 01.328 del expediente.
- 2.- Requerir al Liquidador de este asunto, para que dé cumplimiento a las ordenes impartidas en los numerales Cuarto y Sexto del auto del 10 de septiembre de 2021.
- 3.- Requerir a la secretaría par que cumpla lo ordenado en el numeral 3° del auto de fecha cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022), esto es, para que proceda a la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a los acreedores del deudor **JOSE LEONARDO SANTOS FUENTES**, conforme al artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMABUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 027 del 16 de febrero de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, No aceptación al cargo de liquidador. Sírvasse proveer, Bogotá, 08 de febrero de 2023


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
[**cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que el auxiliar de la justicia designado mediante auto del veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023), a través de memorial visto a pdf 01.015, justificó no poder ejercer el cargo para el que fue nombrado, el despacho lo releva, procediendo a designar como liquidador a quien hace parte de la lista anexa, esto es, a **BURITICA TABARES CARLOS ARIEL**.

Comuníquesele su nombramiento atendiendo lo normado en el artículo 49 del CGP.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 027 del 16 de febrero de 2023**

Al Despacho del señor Juez, Notificación art 8 ley 2213 del 2022 sin acuso de recibo-término vencido en silencio/solicitud decretar medida cautelar. Sírvasse proveer, Bogotá, 13 de febrero de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Previo a resolver respecto de la notificación de personal vista a pdf 01.016 se **REQUEIRE** a la apoderada del ejecutante para acredite acuse de recibido u otro medio por el cual se pueda constatar el acceso del demandado al mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 027 del 16 de febrero de 2023.**

Al Despacho del señor Juez, No acepta cargo curador. Sírvase proveer, Bogotá, 08 de febrero de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que el profesional designado como *curador ad litem* a través de auto del 24 de enero de 2023 justificó no poder aceptar el cargo (pdf 01.024), el juzgado lo releva y en consecuencia procede a designar como **Curador** al doctor **NICOLAS ZORRILLA PUJANA** a quien se le comunicará advirtiéndole que dispone de cinco (5) días para manifestar la aceptación del cargo.

Comuníquesele su designación y adviértasele que deberá ejercerla de forma gratuita como defensor de oficio, y que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE,

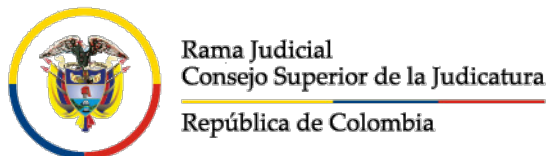


LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 027 del 16 de febrero de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, Vencido término con pronunciamiento accionada. Sírvasse proveer, Bogotá, 13 de febrero de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión del expediente, se evidencia que el actor aportó al plenario los soportes que sustentan sus afirmaciones y que se echaron de menos en la respuesta que comunicó a la incidentante con ocasión del derecho de petición objeto de estas diligencias.

No obstante lo anterior el accionado no allega al expediente certificación alguna que dé cuenta de que dicho alcance a la respuesta de la petición hubiere sido enviado a alguna de las direcciones denunciadas por la accionante para recibir notificaciones.

En consecuencia, siguiendo con el trámite propio del incidente de desacato, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Como quiera que en el presente proceso no existen pruebas por practicar, se ordena tener como pruebas de carácter documental las obrantes dentro del plenario, a las que se les dará el valor probatorio correspondiente, sin perjuicio de que puedan solicitar las que consideren pertinentes.

SEGUNDO: Concédase un término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, a fin de que la parte incidentante se pronuncie respecto de la documental aportada por la accionada y si es del caso aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior vuelvan las diligencias al Despacho para imprimir el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 27 del 16 de febrero de 2023.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-01239-00

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **DIEGO ALBERTO SANCHEZ SANCHEZ.**

Accionado: **BANCO BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA y BANCO COLPATRIA.**

Providencia: **FALLO**

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado la acción de tutela que a través de apoderado judicial, en protección de sus garantías constitucionales presentó **DIEGO ALBERTO SANCHEZ SANCHEZ**, identificado con la C.C. 80.195.785, en contra del **BANCO BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA y BANCO COLPATRIA**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al derecho de petición.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica relevante, en síntesis, el accionante manifiesta que requirió a través de derecho de petición a las entidades financieras **BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA y BANCO COLPATRIA** copia o soporte del recibo de la notificación previa que debieron practicar 20 días antes del reporte negativo ante las centrales de riesgo.

Señala que las entidades accionadas nunca le enviaron los soportes de tales notificaciones y que lo reportaron ilegalmente, por lo que solicita que se le tutelen los derechos fundamentales al buen nombre y habeas data, a la información y la igualdad en procedimientos administrativos y en consecuencia que se le ordene a las entidades accionadas realizar la respectiva corrección de su historial crediticio.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 29 de noviembre del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de las accionadas, con el fin de que ejercieran su derecho de defensa. Así mismo se dispuso vincular de oficio a **DATA CRÉDITO EXPERIAN y TRANSUNIÓN – CIFIN**.

2.- Con posterioridad a las respuestas emitidas tanto por las entidades accionadas como por las vinculadas y estando dentro del término establecido para proferir fallo, el día 12 de diciembre de 2022 se puso fin a la primera instancia a través de sentencia que declaró improcedente las suplicas del accionante.

3. Luego, dicha sentencia fue impugnada y posteriormente anulada por el Superior Jerárquico, quien ordenó vincular al trámite procesal a la casa de cobranzas **SERLEFIN**, por considerar “que el derecho que se invoca como presuntamente vulnerado es el derecho fundamental de habeas data y en ese sentido, se hace necesario conocer el pronunciamiento

de esta entidad a fin de determinar la viabilidad del amparo de la presente acción constitucional, y en particular la existencia o no del reporte por esas obligaciones”.

Por lo que una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, entra este juzgado a decidir la presente acción de tutela.

4.- BANCO DAVIVIENDA S.A., manifestó que el accionante, registró crédito 4593210891348823 y 4916460308727677 con Banco Davivienda; respecto de la cual la primera mora reportada y notificada en los extractos bancarios fue para el mes de enero de 2021 y para la segunda obligación en el mes de octubre de 2020.

Señaló además que, ante la falta de pago de sus obligaciones, el accionante alcanzó una mora superior de 210 días, razón por la cual, dicha obligación fue vendida a la casa de cobranzas SERLEFIN, el 28 de abril de 2022. Por lo que indicó que no ha ejercido ninguna acción u omisión encaminada a vulnerar derechos fundamentales del accionante.

5.- SCOTIABANK COLPATRIA S.A., indicó que el señor DIEGO SANCHEZ, identificado con CC 80195785, tiene vínculo comercial con la entidad, mediante dos créditos rotativos y una tarjeta de crédito. Que a lo largo del vínculo contractual las obligaciones han presentado mora, al punto que, a la fecha, se encuentran registradas como castigadas.

Adujo que en lo que respecta a la tarjeta crédito, la notificación previa al reporte fue remitida junto con el extracto correspondiente, mientras que, para el crédito rotativo, no se encontró registro de la notificación y por esta razón solicitó la rectificación de información a las centrales de riesgo y está gestionando el trámite de notificación.

Informó que en consideración a las manifestaciones de inconformidad realizadas por el accionante respecto de la respuesta otorgada por parte del banco al derecho de petición radicado ante la entidad, el día 30 de noviembre de 2022 elaboró una comunicación mediante la cual le explicó nuevamente el estado de cada obligación, así como las razones por las cuales presentaba reporte negativo ante centrales.

De igual forma mencionó que la comunicación fue enviada a las direcciones de correo electrónico jesuspradoasesoria@gmail.com y autoservicionac@gmail.com, desde los buzones institucionales del banco servicliente-defenso@scotiabankcolpatria.com y btutelas@scotiabankcolpatria.com, con copia al correo del juzgado.

6.- BANCO DE BOGOTA, guardó silencio dentro del término de traslado de la presente acción constitucional.

7.- EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO y CIFIN S.A.S. (TransUnion®), frente a los hechos y las pretensiones de la acción de tutela, manifestaron que la parte accionante no registra en su historial, **NINGÚN DATO** de carácter negativo respecto de obligaciones adquiridas con el **BANCO DAVIVIENDA**.

Así mismo señalaron que, las obligaciones identificadas con los números N33460791 y N00062975 y 297523 adquiridas por la parte tutelante con el **BANCO DE BOGOTA**, se encuentran reportadas por esa entidad – como Fuente de información – en estado de mora. Y, respecto de las obligaciones identificadas con el número N 100000000; 290566; 508840 adquirida por la parte tutelante con el **BANCO COLPATRIA**, se encuentran reportadas por esa entidad – como Fuente de información – en estado mora.

De otro lado declararon que no pueden proceder a la eliminación de los datos negativos, en la medida que como operadores de información solo registra en la base de datos la que les reporta la Fuente.

8.- **SERLEFIN S.A.S.**, a través de escrito aportado al expediente del 10 de febrero de 2023 visto a pdf 01.021. manifestó al Despacho que, mediante contrato de compraventa de cartera suscrito con el Banco Davivienda S.A., las obligaciones Nro. ****7677 y ****8823 de titularidad del accionante, fueron cedidas a favor de Serlefin S.A.S. Que dichas obligaciones se encuentran sin cancelar, registrando estados avanzados de mora de 680 a 793 días con un saldo total de \$27.874.473, según estado de cuenta que adjunta.

Afirmó que no ha recibido petición alguna por parte del tutelante, y que de su parte no registran ni obran en las bases de datos de las Centrales de la Información Financiera, reportes negativos relacionados con las obligaciones Nro. ****7677 y ****8823.

Solicita declarar la improcedencia de la acción constitucional en referencia, dado que, no ha configurado ninguna amenaza ni vulneración de los Derechos Fundamentales del accionante.

IV PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que le corresponde resolver a este estrado judicial se limita a determinar si las entidades accionadas o las entidades vinculadas, incurrieron en vulneración a los derechos fundamentales al habeas data, conforme al reporte negativo que figura en las centrales de riesgo, con relación a las obligaciones reportadas por **BANCO DE BOGOTÁ** y **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**

V CONSIDERACIONES

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, el despacho considera pertinente señalar, que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial mediante el cual *“Toda persona puede reclamar ante los jueces... la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

A su vez el artículo 5 del decreto 2591 de 1991 establece que *“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales”*. Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De las normas citadas en precedencia, se desprende que la procedencia de la acción de tutela está sujeta a que se evidencie la vulneración o amenaza a un derecho fundamental, de tal manera que, quien acuda a esta en procura de obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales que considera conculcados, debe, como cuestión inicial, acreditar, siquiera sumariamente, el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

VI ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

1.- El accionante **DIEGO ALBERTO SANCHEZ SANCHEZ** acude ante este Despacho judicial, para que sea amparado su derecho fundamental al habeas data y al debido proceso, presuntamente vulnerados por las entidades accionadas debido a que atendieron de manera desfavorable su petición de retiro de información negativa de las centrales de riesgo, pese - argumenta el actor- a que no se le envió comunicación al menos con veinte (20) días antes de proceder al reporte de información negativa tal como lo establece la ley 1266 de 2008

2.- En contestación ofrecida al interior de esta acción, respecto de la accionada **BANCO DAVIVIENDA**, manifestaron los operadores de información vinculados **EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO** y **CIFIN S.A.S. (TransUnion®)**, que en sus bases

de datos no se registra ningún dato negativo que afecte al actor, de ahí, que la pretensión de corrección de información respecto del Banco Davivienda, carece de fundamento fáctico.

En el mismo sentido se pronunció la vinculada **SERLEFIN S.A.S.**, casa de cobranza a la que el Banco Davivienda le vendió las obligaciones de titularidad del accionante, pues manifestó que no ha emitido reportes negativos relacionados con estas obligaciones, para lo cual aportó el respectivo soporte.

En cuanto al accionado **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, este manifestó que el día 30 de noviembre de 2022 elaboró una comunicación que envió al actor a las direcciones de correo electrónico jesuspradoasesoria@gmail.com y autoservicionac@gmail.com, mediante la cual le explicó nuevamente el estado de cada obligación, así como las razones por las cuales presentaba reporte negativo ante centrales de riesgo.

Indicó que en lo que respecta a la tarjeta crédito, la notificación previa al reporte fue remitida junto con el extracto correspondiente, lo cual encuentra evidenciado el Despacho tanto en los anexos de la respuesta al derecho de petición aportados por el accionante, como en la respuesta dada al interior de esta acción judicial. De otro lado, señaló que para el crédito rotativo no encontró registro de la notificación, razón por la cual solicitó la rectificación de información a las centrales de riesgo y está gestionando el trámite de notificación.

Por otra parte, el accionado **BANCO DE BOGOTÁ**, pese a que guardó silencio dentro del trámite de esta acción constitucional, de la documental que aportó el accionante, se evidencia que ha respondido de manera completa y de fondo la petición puesta bajo su consideración a la cual le correspondió el radicado No. 16198633.

Es de destacar, que el accionante, en los numerales 3, 4 y 5 del derecho petición que elevó a la accionada, solicitó el “SOPORTE DE LA NOTIFICACION PREVIA DONDE SE VALIDE QUE FUE RECIBIDO EN CONFORMIDAD”, frente a lo cual la entidad, en la respuesta que le comunicó vista a PDF 01.002, adjuntó una imagen del envío de correspondencia con destino a SANCHEZ SANCHEZ DIEGO ALBERTO recibida el día 14 de enero de 2020, a la dirección carrera 50 152-20 Ap 434 Int. 9. dirección esta que corresponde a la del accionante, pues tal conclusión se desprende de la confrontación de los extractos bancarios aportados por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** y la solicitud de crédito aportada por el **BANCO DAVIVIENDA**, por lo que se tiene que la entidad dio respuesta de fondo a las peticiones de los numerales 3, 4 y 5 del aludido derecho de petición.

4.- Llegados a este punto, es oportuno tener presente, que el reproche del actor gira entorno a la ilegalidad del reporte negativo, producto -según él- del incumplimiento del deber legal de las accionadas de notificarle al menos con 20 días de antelación, que procederían a reportar la información negativa al operador de datos. Por lo que conviene especificar, que no se encuentra acreditada la violación a las garantías fundamentales que este reprocha a las entidades demandadas, pues prueba de ello es que **DAVIVIENDA** y **SERLEFIN** no han generado reporte negativo que afecte al accionado y respecto de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** junto con **BANCO DE BOGOTÁ** está plenamente demostrado que previo al reporte de la información negativa que afecta al actor, procedieron a notificarle como lo establece el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, por su puesto, con la salvedad que dentro de este trámite constitucional hizo **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, de proceder a la rectificación de información a las centrales de riesgo respecto del crédito rotativo que el actor tiene vigente con esa entidad.

5.- Ahora bien, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela “*solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*”. De lo que se desprende que la acción de tutela no es una acción judicial paralela ni sustituta de los mecanismos dispuestos por el sistema legal para dirimir conflictos,

Por lo que el actor, previo a accionar por esta vía la violación de sus de sus garantías, debe acreditar que ha agotado los demás instrumentos legales dispuesto para su defensa.

Lo anterior deviene del carácter subsidiario de la acción de tutela, consagrado en el aparte citado del artículo 86 de la Constitución Política. Por lo que, para accionar por esta vía, no es suficiente tener la convicción de que se han vulnerado determinados derechos fundamentales, sino que es requisito de procedibilidad que se hayan agotado todos los mecanismos de defensa jurídicos establecidos por el legislador.

Al respecto el artículo 17 de la ley 1266 de 2008 establece que *“La Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá la función de vigilancia de los operadores, las fuentes y los usuarios de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, en cuanto se refiere a la actividad de administración de datos personales que se regula en la presente ley”*.

Así mismo, en cuanto a las facultades que tiene para el ejercicio de la función de vigilancia el numeral 5 del artículo 17 ib. establece la de: *“Ordenar de oficio o a petición de parte la corrección, actualización o retiro de datos personales cuando ello sea procedente, conforme con lo establecido en la presente ley. Cuando sea a petición de parte, se deberá acreditar ante la Superintendencia que se surtió el trámite de un reclamo por los mismos hechos ante el operador o la fuente, y que el mismo no fue atendido o fue atendido desfavorablemente”*.

Ahora bien, refiriéndose al principio de subsidiariedad la Corte Constitucional mediante sentencia T – 375 de 2018 expuso lo siguiente:

“Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que “permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos”

En igual sentido, que en el fallo citado anteriormente, la corte Constitucional en la sentencia T - 401 de 2017 señaló lo siguiente:

“El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección”.

En línea con lo anterior, al no estar acreditado en el expediente que el actor agotó los demás medios de defensa que tiene a su alcance y que los mismos no han resultado eficaces, aunado, a que no es un sujeto de especial protección constitucional, ni que se encuentra en un estado de debilidad manifiesta que requiera protección constitucional de manera urgente, es decir no acredita un perjuicio irremediable, y sin olvidar que las entidades accionadas otorgaron una respuesta completa y de fondo a los derechos de petición elevados, es claro para el Despacho que el amparo reclamado resulta improcedente.

6.- En síntesis, teniendo en cuenta el numeral “1” del artículo “6” del Decreto 2591 de 1991, la presente acción de tutela se declarará improcedente, debido a la existencia de otros recursos o medios de defensa judiciales, donde el actor deberá debatir las inconformidades que tiene con las accionadas, por la presunta violación a su derecho fundamental al habeas data.

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE por **EXISTENCIA DE OTROS MEDIOS DE DEFENSA JUDICIALES**, la presente acción constitucional presentada por **DIEGO ALBERTO SANCHEZ SANCHEZ** identificado con la cédula de ciudadanía C.C 80.195.785.

SEGUNDO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

Al Despacho de la señora Juez, Memorial allega trámite notificación ley 2213 y solicita ordenar seguir adelante vencido en silencio. Sírvasse proveer Bogotá, 09 de febrero de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión del expediente se tiene que mediante auto del primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022), este Despacho profirió mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada.

Aunado a lo expuesto, el demandado **ALVARO OLARTE NAVARRETE** se notificó personalmente de la orden de apremio en su contra, conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, dejando vencer el término sin contestar la demanda ni proponer excepciones.

De manera que, habiéndose notificado la parte demandada sin presentar oposición alguna, se procederá conforme a lo establecido por el artículo 440 del C.G.P, esto es, ordenando seguir adelante la ejecución para que con el producto de los bienes embargados, se pague al demandante el crédito y las costas.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes embargados, o los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso. Tratándose de dineros, una vez en firme la liquidación del crédito procédase a la entrega de los mismos.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de cuatro millones cien mil pesos (\$4,100,000). M/cte.

SEXTO: Requerir a la secretaría del Juzgado para que ubique el memorial visto a pdf 02.010, en el lugar que corresponde del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 027 del 16 de febrero de 2023**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-00097-00

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **MAYERLY MACHADO GÓMEZ**, quien actúa como agente oficiosa de su hijo **JESÚS ALEJANDRO AGÁMEZ MACHADO**

Accionado: **EPS SANITAS**.

Providencia: **FALLO**

I. ASUNTO POR TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **MAYERLY MACHADO GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1128.056.360, quien actúa como agente oficiosa de su hijo **JESÚS ALEJANDRO AGÁMEZ MACHADO** identificado con T.I. 1097.201.893, en contra de **EPS SANITAS** por la presunta vulneración del derecho fundamental a la salud.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica relevante, en síntesis, la accionante manifiesta que desde el pasado 10 de octubre de 2022, su hijo de 9 años fue diagnosticado con K074 MALOCCLUSIÓN DE TIPO NO ESPECIFICADO y remitido a la ESPECIALIDAD de ORTODONCIA por presentar MALPOSICIÓN DENTARIA Y APIÑAMIENTO.

Señala que ha intentado en varias oportunidades obtener la autorización para la remisión a EPS SANITAS, no obstante, hasta el momento no ha conseguido la respectiva autorización, lo que -indica la accionante- genera perjuicios en la salud dental de su hijo.

Por lo anterior solicita que se tutelen los derechos de su agenciado a la salud y dignidad humana y que en consecuencia se le orden a la accionada atender de manera continua e integral el tratamiento que requiere, además de que se le exonere de copagos y cuotas moderadoras.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 07 de febrero del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Así mismo se vinculó a la **SECRETARIA DE SALUD, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, A LA ADRES, A LA CLÍNICA ODONTOLÓGICA ESPECIALIZADA DRA SOFIA ALEGRIA Y A LA CLÍNICA COLOMBI**.

2.- **EPS SANITAS**, en respuesta vista a pdf 13 del expediente manifiesta, que en revisión del caso, se detalla que el agente oficioso aporta una valoración de odontología general en IPS Clínica Odontológica especializada, donde bajo el diagnóstico de maloclusión de tipo no

especificado, remiten a servicio de ortodoncia, por lo que es necesario, -indica la accionada- que el paciente sea valorado por el servicio de odontología, adscrito a la EPS para que se determine la pertinencia de dicha solicitud.

Señala además que es importante tener presente que los servicios de salud oral se encuentran cubiertos según la Resolución 2808 de 2022, artículo 33 y 34. siempre y cuando tengan una finalidad funcional, no estética.

Respecto de la exoneración de cuotas moderadoras y copagos, indica que actualmente no se evidencia marcación de patología que lleve a la exoneración de pago de cuota moderadora y copago. Por lo que no es viable la exoneración hasta tanto no se defina la discapacidad y/o posible marca médica y a propósito del manejo integral de la patología afirma que no se evidencia orden médica que indique requerimiento de manejo integral por la patología K074 MALOCLUSION DE TIPO NO ESPECIFICADO, toda vez que al paciente se le ha suministrado toda la atención requerida según la presentación del cuadro clínico y su evolución, razón por la cual considera que no hay pertinencia en la presente solicitud.

3.- CLINICA COLSANITAS S A, manifiesta, que la IPS Clínica Universitaria Colombia, no presta servicios pediátricos, ni servicios médicos ni odontológicos. enfatiza en que no cuenta con servicio de odontología, ni odontología pediátrica.

Señaló además que la IPS CLÍNICA UNIVERSITARIA COLOMBIA, no es la entidad aseguradora del paciente. Que como IPS presta la atención debidamente AUTORIZADA de los aseguradores, como en este caso EPS SANITAS S.A.S. Por lo tanto, no está en la potestad de la IPS el decidir en temas que no son de su pertinencia y alcance como lo es la exoneración de cobro cuota moderadora y copago, autorización de servicio de ortodoncia y tratamiento integral para el accionante.

4.- SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, indica que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a la entidad, por lo que solicita que se declare que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, y que se desvincule de toda responsabilidad con ocasión de esta acción constitucional.

5.- ADRES, manifestó que de acuerdo con la normativa citada en su escrito de respuesta, es función de la EPS, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a la Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva.

Precisó además, que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

6.- SECRETARÍA DE SALUD., adujo que de las pruebas aportadas al plenario, no se puede determinar que haya vulnerado o puesto en peligro derechos fundamentales que se dice están siendo vulnerados, por lo que con fundamento en los argumentos que ha dejado expuestos en su escrito de respuesta a esta acción de tutela, solicita que se desestime la presente acción respecto de la entidad y que se desvincule, toda vez que se configura una falta de legitimación por pasiva.

IV PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si en este caso la entidad accionada vulnera los derechos fundamentales a la salud y a la dignidad del menor agenciado, en razón a que no ha

generado la autorización para que este sea valorado por la especialidad de ortodoncia, pese a que la accionante no aporta evidencia de haberlo solicitado.

V CONSIDERACIONES

DERECHO A LA SALUD

Concretamente, en materia de salud, la Corte Constitucional ha señalado que *“se quebranta este derecho fundamental cuando la entidad encargada de garantizar su prestación se niega a brindarle al paciente todo medicamento, procedimiento, tratamiento, insumo y, en general, cualquier servicio de salud que requiera con necesidad para el manejo de una determinada patología, según lo ordenado por el médico tratante”*¹.

Siguiendo esa línea de pensamiento, en la misma sentencia señaló de manera enfática, *“que el concepto del médico tratante es el principal criterio para establecer si se requiere o no un determinado servicio de salud, aunque no es exclusivo. Ello, en consideración a que por sus conocimientos científicos es el único llamado a disponer sobre las necesidades médico-asistenciales del paciente”*.²

Es necesario tener en cuenta que el artículo 2° de la Ley Estatutaria de la salud 1751 de 2015, estableció el alcance del derecho fundamental a la salud, en los siguientes términos:

“Artículo 2°, Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.”

Respecto al alcance del derecho fundamental a la salud, ha indicado, en abundante jurisprudencia la Corte Constitucional entre otras, en la sentencia T 120 de 2017, lo siguiente:

“El derecho fundamental a la salud también implica que el individuo cuente con un diagnóstico efectivo. Lo anterior conlleva: (i) una valoración oportuna sobre las dolencias que aquejan al paciente, (ii) la determinación de la enfermedad que padece y (iii) el establecimiento de un procedimiento médico específico a seguir para lograr el restablecimiento de su salud. De acuerdo con este Tribunal, el derecho al diagnóstico efectivo comprende lo siguiente:

“(i) la práctica de las pruebas, exámenes y estudios médicos ordenados a raíz de los síntomas presentados por el paciente, (ii) la calificación igualmente oportuna y completa de ellos por parte de la autoridad médica correspondiente a la especialidad que requiera el caso, y (iii) la prescripción, por el personal médico tratante, del procedimiento, medicamento o implemento que se considere pertinente y adecuado, a la luz de las condiciones biológicas o médicas del paciente, el desarrollo de la ciencia médica y los recursos disponibles.”

Así mismo, debe tenerse en cuenta que conforme lo establecido en el artículo 177 de la Ley 100 de 1993, las Entidades Promotoras de Salud tienen la función primordial de garantizar la prestación del plan de beneficios de salud de los afiliados y a su vez, que las IPS, en virtud

¹ Sentencia T-346 de 2010 M.P Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

² Sentencia T-346 de 2010 M.P Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

de lo dispuesto en el artículo 185 de esta misma norma, tienen la obligación de prestar los servicios de salud, dentro de los parámetros y principios allí establecidos.

VI CASO CONCRETO

1.- La ciudadana **MAYERLY MACHADO GÓMEZ** identificada con C.C 1.128.056.360, en representación de su hijo menor, acude ante este despacho judicial para que sea amparado su derecho fundamental a la salud, presuntamente vulnerado por la entidad accionada, debido a que esta no ha generado la correspondiente autorización para la especialidad de ortodoncia. Refiere además que dicha omisión de la entidad accionada vulnera el derecho a la salud y a la dignidad de su hijo.

2.- En contestación ofrecida al interior de esta acción, la EPS accionada manifestó, que en revisión que hizo del caso, detalló que el agente oficioso aporta una valoración de odontología general en IPS Clínica Odontológica especializada, donde bajo el diagnóstico de maloclusión de tipo no especificado, remiten a servicio de ortodoncia, por lo que es necesario, -indica la accionada- que el paciente sea valorado por el servicio de odontología, adscrito a la EPS para que se determine la pertinencia de dicha solicitud.

Señaló que por al no existir una orden médica que indique el tipo de tratamiento al que debe someterse la patología del agenciado, no es posible la exoneración de copagos, ni de la cuota moderadora. Así mismo, enfatiza en que la misma falta de orden médica no hace posible que se pueda otorgar tratamiento integral, además porque al paciente le ha suministrado toda la atención requerida según la presentación del cuadro clínico y su evolución.

3.- Descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que obra en el expediente a pdf 03 valoración clínica odontológica hecha al menor agenciado, con diagnóstico de K074 - MALOCLUSIÓN DE TIPO NO ESPECIFICADO, y consecuente remisión a la especialidad de ortodoncia para valoración y definición de plan de tratamiento.

Así mismo se observa que la remisión se hace a la Clínica Colombia, IPS que no cuenta con servicio de odontología, ni odontología pediátrica según lo manifestado por la CLINICA COLSANITAS S.A., que tiene su sede principal en Bogotá D.C. y dentro de sus establecimientos comerciales se encuentra la IPS CLINICA UNIVERSITARIA COLOMBIA.

4.- De otro lado, a pesar de que la accionante manifiesta en el hecho segundo de la acción de tutela que *“ha intentado en varias oportunidades la autorización para la remisión a EPS SANITAS, siendo evasivas las respuestas”*, no aporta al plenario ningún medio de prueba que corrobore tal afirmación.

Así mismo, pretende la exoneración de copagos, cuotas moderadoras y tratamiento integral para la patología del agenciado, empero tampoco aporta evidencia de negación alguna en tal sentido, por parte del prestador del servicio de salud.

5. Además, pese a que presenta una orden médica de galeno no adscrito a su EPS, no justifica la razón por la cual no acude a esta que es donde se encuentra afilado el agenciado. Obligación ésta, definida como un principio de razón suficiente en la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional que al respecto en Sentencia de Tutela 235 de 2018 señaló lo siguiente:

37. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, un servicio médico requerido por un usuario, esté o no incluido en el PBS, debe en principio ser ordenado por un médico adscrito a la EPS, como quiera que es la “persona capacitada, con criterio científico y que conoce al paciente”.^[102] *También ha dicho que si bien el criterio principal para definir cuáles servicios requiere un paciente es el del médico tratante*

adscrito a la EPS, éste no es exclusivo, en tanto el concepto de un médico particular puede llegar a vincular a la intermediaria de salud respectiva^[103].

38. En este orden de ideas, para que proceda esa excepción se requiere, como regla general, que exista un **principio de razón suficiente** para que el paciente haya decidido no acudir a la red de servicios de la entidad a la que se encuentre afiliado. Como se ha dicho, esta es una obligación elemental de los usuarios del sistema, que tiende a asegurar su operatividad, que se vería gravemente alterada, si las personas pudiesen optar libremente por dirigirse a médicos que no se encuentren adscritos a la entidad responsable de atender sus requerimientos de salud.

Por lo que no se trata simplemente de aportar la correspondiente valoración del médico particular, si no que además se deben dar las razones por las cuales no se optó por tomar el servicio ante la Eps a la cual se encuentra afiliado, entidad esta que en principio es la que debe responder ante los requerimientos de salud de sus afiliados.

6.- De otro lado la Jurisprudencia Constitucional ha puntualizado los parámetros que determinan la vinculatoriedad de las órdenes proferidas por un profesional de la salud que no hace parte de la entidad a la que se encuentra afiliado el usuario, por lo que en sentencia T-545 de 2014 señaló los siguientes :

“i) La entidad conoce la historia clínica particular de la persona y, al tener noticia de la opinión emitida por un médico ajeno a su red de servicios, no la descarta con base en información científica; ii) Los médicos adscritos valoraron inadecuadamente a la persona que requiere el servicio; iii) El paciente ni siquiera ha sido sometido a la valoración de los especialistas que sí están adscritos a la entidad de salud en cuestión; iv) La entidad ha valorado y aceptado los conceptos de médicos no inscritos como “tratante”, incluso en entidades de salud prepagadas, regidas por contratos privados”

Luego, de la documental que obra en el expediente no se evidencia documento alguno que dé cuenta de cualquiera de estos parámetros trazado por la jurisprudencia, que permitan al Juez de tutela entrar a analizar la posible vinculatoriedad que pudiera llegar a tener la orden médica del profesional no adscrito a la red de prestadores de la EPS a la que se encuentra afiliada la accionante con su hijo. **Lo anterior permite determinar que la accionante no ha agotado la reclamación administrativa ante la Eps accionada, puesto que no aporta material probatorio que así lo acredite.**

7.- Pues bien, en reiterados fallos la Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial de carácter subsidiario y residual a través del cual se logra el amparo de derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.

De lo anterior se colige, que los conflictos jurídicos en los que se alegue la vulneración de derechos fundamentales, deben ser resueltos en primera instancia a través de los distintos medios ordinarios dispuestos por el legislador, y solo ante la ausencia de dichos mecanismos o cuando ellos no resulten idóneos o eficaces para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, es procedente acudir, de manera directa, al amparo.

Adicionalmente el artículo 1° del decreto 2591 de 1991 señala que

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o

amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares”. (subrayado y cursiva fuera del texto original)

De ahí que la prosperidad de la acción de tutela deviene de la acreditación en el caso concreto de la vulneración o amenaza al derecho fundamental en que haya incurrido la accionada.

8.- El examen que se hace a esta acción de tutela, apunta a la conclusión de que la entidad accionada no ha vulnerado los derechos fundamentales que alega la accionante, esto como quiera que no se acredita negación alguna de las suplicas de la demanda por parte de la Eps accionada.

Por lo que la demandante, previo a acudir a la acción de tutela, debe concurrir en primera instancia a la entidad prestadora de salud, para que esta conozca sus peticiones y tenga la oportunidad de pronunciarse frente a ellas. Luego, en caso de negación, le queda la puerta abierta para acudir a los demás medios dispuestos por el legislador para la defensa de sus intereses.

En efecto, toda vez que la accionante no ha agotado la reclamación directa ante su prestador de salud, y teniendo en cuenta el carácter subsidiario de la acción de tutela se declarará su improcedencia por existencia de otros medios para reclamar de sus intereses.

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMEO: DECLARAR Improcedente la presente acción de tutela presentada por **MAYERLY MACHADO GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.128.056.360, quien actúa como agente oficiosa de su hijo **JESÚS ALEJANDRO AGÁMEZ MACHADO** identificado con T.I. 1097.201.893, por existencia de otros medios de defensa ordinarios.

SEGUNDO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Bogotá, febrero 15 de 2023.


JENNER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS**, representada por apoderado judicial, en contra de **GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA y la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHIBOLO**, con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales a la habeas data y al derecho de petición artículo 23 Constitución Política de Colombia, radicado el 23 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: Las accionadas **GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA y la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHIBOLO**, conforme a las órdenes de este auto deberá remitir con el informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

TERCERO: Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

CUARTO: Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de un (01) día efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

QUINTO: Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

SEPTIMO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogándose a lo ordenado en el **ACUERDO PCSJA20-11517** del H. Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 027 del 16 de febrero de 2023.**